



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
REPARACION DIRECTA RAD:13001-33-33-012-2013-001113-00 BRYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA Y OTROS contra DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE- DATT Y J. PACHECO OPERADORES PORTUARIOS S.A.	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		JUEVES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



SEÑOR  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA.  
E.S.D.



2

Ref. Reparación Directa.

Rad: 2013-00113

Demandante: BRYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA Y OTROS  
Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT y J PACHECO OPERADORES PORTUARIO S.A.

**BENJAMIN AZUERO ANGULO**, Abogado titulado poseedor de la Tarjeta Profesional No. 82373 del C.S.J., portador de la Cédula de Ciudadanía No. 73.265.154 de Calamar Bolívar., domiciliado en la Ciudad de Cartagena., obrando en mi condición de apoderado judicial especial del **Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, con el debido comedimiento concurre ante su Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda propuesta mediante apoderado por el **Señor BRYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA Y OTROS** y al efecto procedo así:

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones principales, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio.

Igualmente manifiesto lo propio en relación a las pretensiones subsidiarias.

Solicito absuelva al Distrito de Cartagena de Indias de todo cargo y condena

En capítulo posterior me referiré a los fundamentos de derecho de la oposición a las pretensiones.

#### A LOS HECHOS

**AL HECHO UNO:** Es parcialmente cierto que **BRYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA**, se desplazaba por el barrio manga, calle 29 zona conocida como botero soto en su vehículo de placa KKA-562, según lo hace ver el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** de fecha 4 de mayo de 2011, con número de oficina 13001000 y no me consta lo manifestado que no había señalización en la vía de cerrada

**AL HECHO DOS.** No me consta, lo manifestado por el demandante en este punto de la demanda ya que no existe en el expediente prueba alguna de autoridad competente que afirme tal manifestación.

**AL HECHO TRES:** Con relación a las afirmaciones que hace el accionante en el que manifiesta, que durante el tránsito por el lugar conocido como botero soto, fue investido de manera inesperada y sorpresiva por una grúa monta carga de la empresa **J Pacheco Operadores**, y conducida por el señor **EMETERIO FRANCISCO PERTUZ**, Solo reposa la información relacionada en el croquis de accidente de tránsito de fecha 4 de mayo de 2011, por lo que considero que tal declaración es parcialmente cierta,

**AL HECHO CUARTO:** De acuerdo a las imágenes fotográficas que aparecen en el expediente y que fueron anexadas por la parte demandante como pruebas se puede observar que es Parcialmente cierto lo que dice en este punto de la demanda ya que no hay pruebas de lo manifestado sobre el desplazamiento en vía contraria

**AL HECHO CINCO.** No es un hecho solo es una manifestación u opinión de la parte demandante porque no existe dentro de los pruebas documentales anexas al expediente ningún reglamento o certificado expedido por la autoridad competente que así lo confirme



**AL HECHO SEXTO:** No es un hecho solo es una manifestación u opinión de la parte demandante porque no existe dentro de los pruebas documentales anexas al expediente ningún documento que nos indique el significado de Escolta

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto que el desplazamiento de un vehículo del peso y tamaño del rodante en mención se necesita de un procedimiento de seguridad para evitar cualquier accidente en la vía y reguardar la seguridad del transeúnte y que este debe ser coordinado por la autoridad de transito respectiva

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto lo manifestado por el demandante en este punto de la demanda ya que según oficios emitidos por la directora de Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT de fecha 2011/11/24, la empresa J PACHECO OPERADORES PORTUARIOS S.A. jamás y nunca solicito tal servicio.

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho es una apreciación particular del demandante lo manifestado por el en este punto de la demanda ya que no existe prueba alguna que haya determinado tal aseveración, como tampoco existe examen médico legal que compruebe las lesiones a la señora Paola de Ávila.

**AL HECHO DECIMO:** No me consta lo manifestado por el accionante en este punto de la demanda ya que no existe claridad en lo manifestado.

**AL HECHO UN DECIMO:** no es un hecho son manifestaciones del accionante ya que se manifiesta de lo que dice una y otra de las partes involucradas en este asunto y que debe ser dilucidada por la autoridad competente y así se sabrá quien tubo o no la razón

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto que se le haya requerido al director operativo del DATT, para que hiciera la investigación correspondiente.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto lo manifestado por el accionante en este punto de la demanda ya que existe documento fechado nueve de diciembre de 2011 expedido por la directora del DATT donde se pude demostrar que si es cierto lo manifestado

**AL HECHO DECIMO CUARTO.**es cierto lo manifestado por el accionante en este punto de la demanda ya que en oficio de fecha nueve de diciembre de 2012 emanado de la dirección del DATT se da esta información

**AL HECHO DECIMO QUINTO.** Más que un hecho es una apreciación del accionante ya que trata de indilgar responsabilidad a la Administración Distrital habiendo un acta de levantamiento de accidente de tránsito donde da como único responsable al conductor del vehículo de placa KKA -552 conducido por BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA y de igual manera ni la dirección del DATT, como tampoco la direccion operativa autorizaron esta movilización de la groa de la empresa J Pacheco Operadores Portuarios por vías diferente al corredor de carga, por lo que no le cabe responsabilidad al Distrito de Cartagena.

**INEXISTENCIA DE DAÑO Y/O PERJUICIO ALGUNO**

Pues no se encuentra acreditado en el proceso que el conductor del vehículo siniestrado tiene la razón ya que el acta de accidente levantado por el agente del DATT MANIFIESTA QUE QUIEN ES CULPABLE DEL MISMO ES EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA KKA-552 conducido por BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA después de coger por una vía señalizada por prevención que estaba cerrada. No es dable afirmar que efectivamente existió imprudencia alguna por parte del funcionario del DATT por donde transitaba BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA, a la altura del barrio Manga de esta Ciudad, y que éste fue el causante del accidente en el que resultó afectado el demandante. Pero además, no existen fotografías aportadas al plenario por el actor que den cuenta de la presencia en la vía del alguna señal que nos indique que esta es solo una sola vía de tránsito vehicular, tampoco existen documentos alguno que nos permitan comprobar la participación del distrito en este siniestro, porque así lo ha señalado la señora directora del DATT en los diversos oficios y comunicaciones cruzadas con los señoras RAFAEL LOPEZ GARAY y BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, con relación al accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo del 2011, donde se solicita al Director operativo de la mencionada institución de tránsito, donde se da a conocer que en dicha institución no se encuentra solicitud alguna para la movilidad de dicha grúa fuera del corredor de



Se desprende de la comunicación de fecha 2011/11/24 que la empresa J PACHECO OPERADORES PORTUARIOS SA, no solicitaron servicio de escolta para la fecha 4 de mayo de 2011 con el objeto de movilizar una grúa monta carga fuera del corredor de carga o vías aledañas.

Por lo que no cabe duda que la empresa J PACHECO OPERADORES PORTUARIO, actuaron de forma arbitraria al mover fuera del corredor de carga un vehículo de esa magnitud sin las prevenciones del caso y sin la asistencia del Transito Distrital, autoridad competente para hacer cumplir las normas de tránsito y demás que regulan la movilidad en la ciudad de Cartagena

No existen Documentos que resultaren válidos en el sub lite para acreditar dicha circunstancia, y ellas al igual que no existen testigos que ratificaran su contenido durante la versión de la demanda. De otro lado, no obra prueba alguna en el plenario que permita asegurar que el demandante BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, no obró imprudentemente, por transitar a alta velocidad y por una zona de alta peligrosidad ya que circulan muchos vehículos pesados como lo manifiesta el mismo demandante; por el contrario, las pruebas apuntan a que BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, se movilizaba por una vía señalizada por transitar un vehículo pesado en ese mismo instante del Accidente. Así las cosas, la única causa posible del Accidente parece ser la presencia de alta velocidad y transitar por una zona señalizada en el momento del accidente, el cual debido a las condiciones favorables que reinaba en la zona, pues había suficiente VISIBILIDAD en el sector. Para la demandada, no hay duda que el hecho generador del daño es imputable al demandante, por cuanto a él le correspondía tener las precauciones del caso ya que transitaba por una zona prohibida en el momento para cualquier clase de vehículos, ya que la misma se encontraba cerrada de tal suerte que cualquier accidente que se produjera en esa vía, le resulta imputable al demandante al menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, por el hecho exclusivo de un tercero, o por la culpa también exclusiva de la propia demandada.

El demandante manifiesta ser el receptor de un perjuicio directo por parte de la administración por cuanto hubo falla en el servicio de escolta a la movilización del vehículo grúa monta carga de la empresa J PACHECO OPERADORES PORTUARIOS SA, y en tal sentido reclama una indemnización de **300 SMLMV**, por concepto del antes mencionado daño y/o perjuicio.

Resulta pertinente aclarar que no existen elementos materiales de pruebas que demuestren la culpabilidad de la demandada ALCALDIAN DE CARTAGENA, en este asunto que el legítimo demandante BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, de conformidad con los documentos, presentado por el demandante dentro del acápite de pruebas, por lo que resulta improcedente tal pretensión, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el proceso.

#### **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE SUPUESTO DAÑO Y/O PERJUICIO CON LA PERSONA DEL DEMANDANTE**

Sobre la responsabilidad estatal a título de falla del servicio alegada por el actor, lleva implícita unos extremos y/o principios mediante los cuales se debe erigir la responsabilidad estatal, sobre el tema expreso el consejo de estado, sección tercero, subsunción C. mediante Sentencia de trece (13) de abril de dos mil once (2011) radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01 (20220) preceptuó: "En el marco de la falla probada del servicio como título de imputación "...en la medida en que el demandante alegue que existió una falla del servicio médico asistencial que produjo el daño por el cual reclama indemnización... deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta..."". (Subraya fuera del texto)

Así las cosas de lo anterior se concluye que no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño y/o perjuicio denunciado por el actor, con la supuesta omisión administrativa que denuncia el actor, así como tampoco se aportan las pruebas fehacientes que determinen en primer lugar la negativa expresa por parte de la administración de la ASIGNACION DE UN ESCOLTA PARA LA MOVILIZACION DE LA GRUA SUPUESTA CAUSANTE DEL ACCIDENTE DEL 4 DE MAYO DE 2011 DON RESULTO ABERIADO EL VEHICULO DE PLACA KKA-562 CONDUCIDO POR EL



5

SEÑOR BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, ya que no existió solicitud alguna de asignación de escolta ante el DATT como se desprende de las informaciones dada por la gerente del mismo Transito Distrital. En el sector exclusivo donde sucedieron los hechos aquí demandados, como tampoco los documentos que acrediten tal solicitud.

#### **EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN**

##### **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA ACTIVA**

Con la expedición de la ley 1295 de 2010, el legislador incorporo al artículo 97 del código de procedimiento civil, nuevas excepciones previas en la que encontramos la falta de legitimación en la causa ya sea por activa o pasiva

##### **ACTUACION TENDIENTES A LA ASIGNACION DE ESCOLTA PARA MOVILIZACION DE GRUAS EN LA VIA DEL CORREDOR DE CARGA DE CARTAGENA**

Es menester informar, que como se puede corroborar en el escrito de la demanda y en las pruebas aportadas por este, en ningún momento por el accidente de BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, se ha dejado constancia del mismo como antes se informó, no se encontraron registros alguno en la entidad que avale la solicitud formal para la asignación de escolta para movilizar una grúa en la vía en que sucedió del accidente.

##### **CONOCIMIENTO PREVIO DEL ESTADO DE LA VIA O CALLE EN EL SECTOR DE MANGA. CALLE 29 ZONA CONOCIDA COMO BOTERO SOTO**

Ahora bien dentro de los extremos temporales del estado de la vía con el supuesto accidente se advierte que existe un margen temporal importante para la puesta en conocimiento del supuesto responsable.

Mediante la demanda y pruebas allegadas al expediente con que supuestamente el SR BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, se accidento, se manifiesta que el mismo fue en fecha 4 de mayo de 2011, y la presentación de la demanda se efectuó el día 23 de enero de 2013 según se puede observar en el sello de presentación personal de la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena y que además tal situación no fue puesta en conocimiento de las autoridades competentes

**Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 306 del c.p.c.**

#### **PRUEBAS**

##### **OFICIOS**

Solicito se oficie al DATT de Cartagena de Indias, Ubicado, lugar ampliamente reconocido en la ciudad, para efectos que se envíe con destino al proceso certificación alguna sobre SOLICITUD FORMAL DE ASIGANCION DE ESCOLTA PARA MOVILIZACION DE LA GRUA MONTA CARGA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA J PACHECO OPETRADORES PRUARIOS PARA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2011 FUERA DEL CORREDOR DE CARGA MAS ESACTAMENTE EN EL SECTOR CONOCIDO COMO BOTERO SOTO, para efectos de demostrar lo antes anunciado.

2) se oficie a Medicina legal para que certifique si en esa entidad se entendió al señor BRIYAN DE JESUS SANTOYA BECCERRA, PAOLA DE AVILA OSORIO, y a la menor ISABELA SANTOYA DE AVILA, por accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2011 en el sector conocido como botero soto del barrio manga de esta Ciudad o se solicitó su intervención en algún accidente donde resultara lesionado algunos de los sujetos antes mencionado.

3. Informe de Policía de Accidente de Tránsito de fecha 4 de mayo de 2011

Lo anterior con el ánimo de demostrar lo antes esbozado.

Acta de no conciliación expedida por la procuraduría 176 Judicial 1 ante los Jueces Administrativos de Cartagena, donde no se manifiesta absolutamente nada sobre el



Distrito de Cartagena, ya que este fue convocado a la respectiva diligencia de conciliación.

Sr. Juez y las demás que usted estime conveniente para que den claridad a este asunto.

**ANEXOS**

- 1) Poder para representar judicialmente al demandado
- 2) Copia autenticada del decreto 0228 de 29 de Febrero de 2009, mediante el cual la alcaldesa mayor delego en la jefe de la oficina asesora jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del distrito turístico y cultural de Cartagena para comparecer en procesos judiciales en los que tenga interés o se encuentre vinculado el citado ente territorial.
- 3) Copia autentica del decreto 001 de enero primero de 2012 mediante la cual la alcaldesa mayor nombro al doctor ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA en el cargo de jefe de oficina asesora jurídica.
- 4) Copia autenticada del acta de posesión del Dr. ANTONIO RODRIGUEZ HERRERA en el Cargo Citado.

**NOTIFICACIONES**

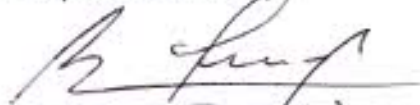
La parte demandante, recibe notificaciones en la dirección suministrada en la acción de reparación directa.

La parte demandada, recibe notificaciones en el barrio Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal Oficina Asesora Jurídica, Piso 1 de esta Ciudad

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada, recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en el barrio manga Callejón Santa Clara Edificio Pacheco Apto 202.

Del Señor Juez

Respetuosamente,



**BENJAMIN AZUERO ANGULO**  
C.C. 73.265,154 de Calamar Bolívar.  
T.P. 82373 del C.S.J.

Señor:  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
E. S. D.



Ref. : RENUNCIA A LAS EXCEPCIONES PROPUESTA SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Fol. 1

Radicado: 2013-00113

RECIBIDO 30 AGO 2013

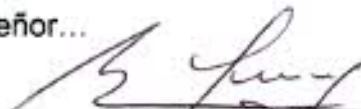
Estimado señor:

El día 20 de junio del 2013 dirigí a usted el escrito de contestación de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor BRYAN DE JESUS SANTOYA, en contra del Distrito Turístico Y cultural de Cartagena de Indias, donde por error involuntario de transcripción dentro del acápite de las excepciones solicite la falta de legitimación proactiva, la cual no era la intención ya que esta no tiene asidero en el proceso por lo cual expreso mi legitima voluntad de renunciar a la misma.

Las anteriores consideraciones bastan para fundamentar mi Renuncia. La petición formulada era de mi exclusivo interés personal dentro de otro proceso. Por ello, no es justo ni conveniente que guarde silencio y deje que la administración continúe una actuación inoficiosa desde todo punto de vista, de la cual no provendrá ningún efecto de derecho ni sirve para preconstituir una prueba con fines procesales.

La petición de desistimiento se basa en las propias determinaciones del derecho de petición y en lo que dispone el artículo 8º del Código Contencioso Administrativo

Señor...

  
BENJAMIN AZUERO ANGULO  
CC. No. 73 265.154 expedida en calamar  
T.P.82373 Consejo Superior de la Judicatura

Señora

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGEN.A.**

E. S. D.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECCION DE JUDICATURA  
JUDICIAL DE CARTAGENA  
CIRCUITO DE CARTAGENA  
Señora Colombia  
114) Gatoce  
H- 4:25  
RECIBIDO 21 AGO 2013

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: BRYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: J PACHECO OPERADORES PORTUARIOS S.A.

APODERADO DEL DEMANDADO: EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS

RADICACION: 00113/2013

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadania No. 73.106.331 de Cartagena, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.475 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad J PACHECO OPERADORES PORTUARIOS S.A., por medio del presente escrito doy **CONTESTACION DE LA DEMANDA** que en contra de mi poderdante han formulado los señores **BRYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA Y OTROS.**, en los siguientes términos:

### I. EN CUANTO A LOS HECHOS

**Según información suministrada por mi representado.**

**PRIMERO:** Es parcialmente cierto. El día 4 de mayo de 2011, el demandado señor **BRYAN DE JESUS SANTOYA** se desplazaba por el barrio manga calle 29 en la zona conocida como "botero soto", en su vehículo de placas KKA -562. No me consta por ser un hecho de los demandantes que el señor **BRYAN DE JESUS SANTOYA** haya conducido por su vía normal y legal.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**TERCERO:** No es cierto como está planteado este hecho. Es cierto que el día 4 de mayo de 2011, se produjo una colisión entre el vehículo de placas KKA - 562, el cual



2

**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**  
**ABOGADO**  
**ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

---

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

---

era conducido señor **BRYAN DE JESUS SANTOYA** con una grúa monta contenedores de la sociedad que representó, pero dicho accidente fue producto del descuido del accionante, quien intento transitar en vía contraria invadiendo el carril del vehículo de mi defendida.

**CUARTO:** No es cierto, la grúa monta contenedores de la empresa que represento se encontraba realizando trabajos en la vía sin irrumpir ninguna norma de transito, de igual manera de las fotografías anexadas por la parte demandante no se avista que el vehículo propiedad de la sociedad que represento este transitando en vía contraria.

**QUINTO:** No es cierto. No es un hecho, es una opinión de la parte demandante, la cual no tiene fundamento probatorio alguno. Como se manifestó en el hecho anterior el vehículo propiedad de la empresa que represento no realizo ningún desplazamiento irregular en la vía donde tuvo ocurrencia el accidente de marras.

**SEXTO:** No es cierto. No es un hecho, es una opinión de la parte demandante. En cuanto a la falta de acompañamiento de escolta y señalización de la vía me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** Es cierto. Pero es preciso manifestar que la responsabilidad de garantizar el procedimiento de seguridad está a cargo de la autoridad de transito respectiva, esto es el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena, el cual en adelante denominare DATT.

**OCTAVO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**NOVENO:** No es cierto. Las actuaciones realizadas por el conductor de la empresa que represento fueron en cumplimiento y pleno obediencia de las normas de transito, el factor daño fue producto del descuido del accionante, quien invadió el carril del vehículo de la empresa. En cuanto a los daños materiales y las lesiones causadas estas no me constan, por tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**DECIMO:** Es parcialmente cierto. La entidad demandante presento escrito solicitando información acerca del accidente materia de la presente litis a mi representada. Con



**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**  
**ABOGADO**  
**ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

---

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

---

respecto al requerimiento al DATT, esto no me consta, por ser un hecho de los demandantes por tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**UNDÉCIMO:** No es cierto. Lo anterior no constituye un hecho sino la opinión de la parte demandante. En tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Cabe reiterar que las actuaciones desplegadas por el conductor del vehículo de la empresa que represento actuó en cumplimiento y observancia de las normas de tránsito, por tanto no le es imputable a mi defendida la responsabilidad del accidente materia de la presente litis.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. El hecho que aquí se contesta no refiere acciones u omisiones de mi representada, razón por la cual no es posible ratificar o controvertir su veracidad.

**DECIMO TERCERO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. El hecho que aquí se contesta no refiere acciones u omisiones de mi representada, razón por la cual no es posible ratificar o controvertir su veracidad. Pues hace alusión a un supuesto informe rendido por la directora del DATT.

**DECIMO CUARTO:** No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. El hecho que aquí se contesta no refiere acciones u omisiones de mi representada, razón por la cual no es posible ratificar o controvertir su veracidad. Pues hace alusión a un supuesto informe rendido por la directora del DATT.

**DECIMO QUINTO:** No es cierto. Lo anterior no es un hecho, son aseveraciones hechas por la parte demandante que carecen de toda veracidad y fundamentación probatoria, pues pretende endilgarle de manera equivocada la responsabilidad del siniestro materia de la litis a mi defendida, cuando la actuación que provoco el accidente fue desplegada por el señor BRAYAN SANTOYA, al invadir el carril del vehículo propiedad de la empresa que represento, tal como se desprende del acta de levantamiento de accidente de tránsito de fecha 4 de mayo de 2011.

**II. PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta las pretensiones, respondo en los siguientes términos:



**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**  
**ABOGADO**  
**ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

---

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

---

**ME OPONGO FRONTALMENTE** a todas las pretensiones de la presente demanda por lo expuesto en la contestación de los hechos y en atención a que mi representada no tuvo responsabilidad alguna en el accidente materia de la presente litis.

### **III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

1. El día 4 de mayo de 2011, en la calle 29, en la zona conocida como botero soto del barrio Manga se encontraba transitando un vehículo propiedad de la empresa que represento, cuando fue invadido su carril por un vehículo de placas KKA – 562, el cual era conducido por el señor BRAYAN SANTOYA, lo que ocasiono una colisión entre los dos vehículos.

2. Dicha colisión se produjo por la inobservancia de las normas de tránsito por parte del hoy accionante, pues este conducía a alta velocidad en una zona donde las señalizaciones indican que transitan vehículos de carga pesada, así como también por el hecho de invadir el carril del vehículo propiedad de mi representada.

3. de dicho accidente fue levantado un informe por un inspector de tránsito de nombre Edgar Granados. El cual determino que las causas del accidente fueron atribuidas a las actuaciones del señor BRAYAN SANTOYA.

4. De lo anterior se desprende que las causas del mismo no son atribuibles al conductor del vehículo propiedad de mi apadrinada, razón por la cual no estamos llamados a responder por daños y perjuicios sufridos por la parte actora, en atención a que las causas del accidente materia de la presente litis son atribuibles a una de las víctimas esto es señor BRAYAN DE JESUS SANTOYA.

### **IV. PETICION ESPECIAL**

Solicito se condene en costas a la parte demandante.

### **V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**



EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS  
ABOGADO  
ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

De los hechos relatados con anterioridad se infiere de manera fehaciente que la responsabilidad en el accidente de tránsito ocurrido el día 4 de mayo de 2011, fue culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas KKA - 562 señor **BRAYAN DE JESUS SANTOYA**, quien de manera irresponsable obvió el cumplimiento de las normas de tránsito, al invadir el carril del vehículo de mi defendida, lo que trajo como consecuencia el acaecimiento del accidente de tránsito que nos ocupa.

Es así como se tiene la inexistencia de un nexo de causalidad entre la actividad realizada por el conductor del vehículo de propiedad de mi cliente y el accidente de tránsito materia de la presente litis, en atención a que las actuaciones realizadas por el conductor de mi defendida fueron desplegadas con la mayor precaución posible y con el acatamiento de las normas de tránsito, cumpliendo en todo momento con su deber objetivo de cuidado al desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículo.

La culpa exclusiva de la víctima es tomada como una de las causales eximentes de responsabilidad, pues obra la ocurrencia de una causa extraña y por ende no hay nexo causal que pueda posibilitar un posterior enjuiciamiento de responsabilidad; al respecto la Corte suprema de Justicia ha expresado:

*“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:*

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.*



6

**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**  
**ABOGADO**  
**ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

---

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

---

*La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella "[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. No.11001-3103-038-2001-01054-01 73responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).*

*c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

*d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.<sup>1</sup>*

**PRUEBA DE LA EXCEPCION:**

Sírvase Señor Juez tener como prueba las aportadas al proceso y las solicitadas oportunamente.

**PETICION:**

Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia 24 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Willian Namén Vargas, expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01.



a que este invadió el carril por donde transitaba el vehículo propiedad de la empresa que represento, así mismo no tuvo el cuidado debido al transitar por una vía que en el momento de la ocurrencia del accidente estaba señalizada por transitar un vehículo de carga, hecho este el cual genero el accidente de tránsito que nos ocupa, lo anterior con base en el informe del accidente de tránsito realizado el día 4 de mayo de 2011 .

**PRUEBA DE LA EXCEPCION:**

Sírvase Señor Juez tener como prueba las aportadas al proceso y las solicitadas oportunamente.

**PETICION:**

Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción propuesta.

**FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA Y PASIVA:**

Basado en el hecho que entre los demandantes y el demandado no existe vínculo alguno, razón por la cual los actores no tienen legitimación en la causa activa para haber iniciado esta acción judicial. Igualmente no hay legitimación en la causa pasiva, la cual recae sobre mi representado, debido a que no existe ningún nexo o vinculación entre mi poderdante con los demandantes, tal como se desprende de los hechos de la demanda y su contestación, máxime cuando mi defendido también es víctima del accidente de tránsito del cual de manera equivocada se le quiere endilgar responsabilidad siendo palpable la responsabilidad del hoy demandante señor BRAYAN DE JESUS SANTOYA.

**PRUEBA DE LA EXCEPCION:**

Sírvase Señor Juez tener como prueba las aportadas al proceso y las solicitadas Oportunamente.

**PETICION:**

Sírvase Señor Juez declarar probada la excepción propuesta.



EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS  
ABOGADO  
ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR

---

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

---

### EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

**Hecho:** Sírvase señor Juez, en el remoto evento de una condena en contra de mi representado, decretar la prescripción de la acción, si se ha producido este fenómeno extintivo, sin que esto configure una confesión por parte de mi representado.

**Prueba:** Sírvase tener como pruebas las solicitadas en la demanda y su contestación.

**Petición:** Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta de acuerdo a lo expresado en los hechos que sustenta esta excepción.

### INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE Y LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR J. PACHECO OPERADORES PORTUARIOS

Las actuaciones llevadas a cabo por el conductor del vehículo de la empresa fueron realizadas con la observancia de las normas de tránsito y guardando el deber objetivo de cuidado al desplegar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículo automotor, mientras que las actuaciones del hoy demandante BRYAN DE JESUS SANTOYA no puede ser predicado lo mismo, en atención a que este incumplió las normas de tránsito al invadir el carril por donde transitaba el vehículo de propiedad de la empresa, así como también su imprudencia al transitar a alta velocidad por una zona de alta peligrosidad, pues la vía estaba señalizada por transitar un vehículo pesado, actuaciones estas que generaron el accidente de tránsito materia de la presente litis de las cuales si es predicable un nexo de causalidad que trajo como consecuencia el resultado dañino.

**Prueba:** Sírvase tener como pruebas las solicitadas en la demanda y su contestación.

**Petición:** Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta de acuerdo a lo expresado en los hechos que sustenta esta excepción.

### COBRO DE LO NO DEBIDO.

Basado en el hecho de que mi representado nada le adeuda a la parte demandante. No existe vínculo de causalidad entre mi representado y la parte demandante, pues el



9

**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**  
**ABOGADO**  
**ADMINISTRADOR DE COMERCIO EXTERIOR**

---

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COLOMBIA  
DIPLOMADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL - DIPLOMADO EN CONCILIACIÓN  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-ESPECIALISTA EN SEGURIDAD-NEGOCIADOR

---

Basado en el hecho de que mi representado nada le adeuda a la parte demandante. No existe vínculo de causalidad entre mi representado y la parte demandante. pues el conductor de la sociedad que represento manejó el vehículo automotor actuó de manera diligente y en cumplimiento del deber objetivo de cuidado, ya que la responsabilidad en el accidente de tránsito materia de la litis fue culpa exclusiva de la víctima, esto es del señor BRYAN DE JESUS SANTOYA, pues manejo con imprudencia al violentar las normas de tránsito invadiendo el carril del vehículo de propiedad de la empresa que represento, hecho este que produjo el accidente del que de manera equivocada se pretende endilgar responsabilidad a mi prolijada.

**Prueba:** Sírvase tener como pruebas las solicitadas en la demanda y su contestación.

**Petición:** Sírvase señor Juez declarar probada la excepción propuesta de acuerdo a lo expresado en los hechos que sustenta esta excepción.

## VI. PRUEBAS.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

1. BRAYAN DE JESUS SANTOYA BECERRA, con domicilio y residencia en la dirección anotada en la demanda.

Para que depongan sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones y demás hechos relevantes.

### TESTIMONIALES:

1. EMERITO FRANCISCO PERTUZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 73.117.250, con domicilio y residencia en el Centro Edificio Fernando Díaz Oficina 206.

2. EDGARDO GRANADOS, en su calidad de inspector de tránsito, el cual puede ser ubicado en Marbella Cra. 2 No. 46ª 96.

Para que depongan sobre los hechos de la demanda, contestación y excepciones y demás hechos relevantes.

### INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito sea practicada inspección judicial en el Barrio Manga, Calle 29, zona conocida como Botero Soto.

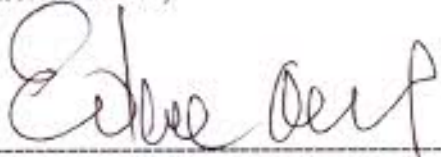
## VII. ANEXO.

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de J. PACHECO OPERADORES PORTUARIOS S.A.

## VIII. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en el Centro, Sector La Matuna, Edificio Fernando Díaz oficina 206 de esta ciudad. Mi representado y los demandantes en las direcciones anotadas en la demanda.

Atentamente,



**EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS**  
C.C. No. 73.106.331 de Cartagena  
T.P. No. 71475 del C. S. de la J.